



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-066/2022 Y SU
ACUMULADO.

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-066/2022 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-067/2022.

ACTORES: ALFONSO CORTÉS SAUCEDO Y
OSWALDO SAUCEDO SUAREZ, PRESIDENTES DE
COMUNIDAD DE LAS SECCIONES SEGUNDA Y
TERCERA, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL
MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA
MUNICIPAL DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 03 de agosto de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario en el que declara carecer de competencia para conocer de las controversias planteadas en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-066/2022 y su acumulado TET-JDC-067/2022.**

GLOSARIO

Actores	Alfonso Cortés Saucedo y Oswaldo Saucedo Suarez.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores y de lo que obra en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales.

Único. Constancias de mayoría. El 9 de junio de 2021, les fueron expedidas a los actores, respectivamente, las constancias de mayoría respecto de las elecciones de las Presidencias de Comunidad de las secciones segunda y tercera, ambas del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

II. Antecedentes de los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-066/2022 y su acumulado TET-JDC-067/2022.

1. Presentación de las demandas. El 11 de julio de 2022, Alfonso Cortés Saucedo y Oswaldo Saucedo Suarez, en sus calidades de Presidentes de las Comunidades de las Secciones Segunda y Tercera, ambas del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, respectivamente, presentaron ante este Tribunal, escritos por los que promueven Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

2. Recepción y turno a ponencia. El mismo 11 de julio de 2022, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibidos los medios de impugnación de que se trata y ordenó turnarlos a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

3. Radicación. El siguiente 13 de julio de 2022, se radicaron en la Tercera Ponencia de este Tribunal, los expedientes TET-JDC-066/2022 y TET-JDC-067/2022, respectivamente, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación, así como la documentación que a cada uno de ellos se anexó.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-066/2022 Y SU
ACUMULADO.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistrada Instructora, pues se debe determinar si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver de fondo el presente juicio y su acumulado, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, la Magistrada Instructora tiene facultades para advertir cualquier causa que provoque la terminación del proceso, antes de la revisión del fondo de este asunto y su acumulado, también es cierto que no puede tomar tal determinación por sí misma, sino que, por la relevancia de esa determinación, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”** La misma establece que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. Por ello, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por los integrantes del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación. La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en ambos medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Énfasis añadido.

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que los actores, hicieron los reclamos a la autoridad que consideraron responsable, en los términos siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS IMPUGNADOS	PRETENSIONES
TET-JDC-066/2022 Alfonso Cortés Saucedo	Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.	La omisión de entregarle las participaciones que le corresponden a su comunidad, respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, todos de 2022.	Que se le haga entrega de dichas participaciones.
TET-JDC-067/2022 Oswaldo Saucedo Suarez	Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.	La omisión de entregarle las participaciones que le corresponden a su comunidad, respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, todos de 2022.	Que se le haga entrega de dichas participaciones.

De lo anterior, se puede concluir que, en los medios de impugnación precisados, esencialmente existe identidad de hechos narrados, en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-066/2022 Y SU
ACUMULADO.

actos impugnados, la autoridad a la que se le imputan y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

Atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, además porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación del Juicio de la Ciudadanía, con número de expediente TET-JDC-067/2022, al expediente TET-JDC-066/2022, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de este acuerdo al expediente acumulado.

TERCERO. Incompetencia.

De la lectura acuciosa de los escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía, materia de este acuerdo plenario, se desprende que, los actores, medularmente, establecen como actos impugnados lo concerniente a las omisiones de la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, de entregarles las participaciones que les corresponden a sus comunidades respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, todos de 2022.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza de los anteriores reclamos, debe decirse lo siguiente:

El derecho humano de acceso a la jurisdicción, admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que, en caso de equivocación, puedan establecerse algunas

medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

En ese sentido, del artículo 14 de la Constitución Local se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, tal y como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, determinó que la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Por otra parte, de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios, se desprende que este Tribunal tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación en materia político–electoral que reglamenta la ley de referencia, como en el caso del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, por violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

En ese sentido, **para que se surta la competencia** de este órgano jurisdiccional **es necesario**, en inicio, que el planteamiento que se realice o **la litis** a resolver **sean de naturaleza electoral**, circunstancia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-066/2022 Y SU
ACUMULADO.

que, a consideración de este Tribunal, en la especie no se surte, por las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020¹ en sesión pública no presencial del pasado ocho de julio de 2020, en una nueva reflexión, estableció que a partir de esa fecha las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no podían ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas, estaban estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales, y por tanto, escapaban de la competencia de los tribunales electorales; de esa forma, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia.

Este nuevo criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían; en ese caso concreto, a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

Por tanto, el criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.

Lo anterior quedó en evidencia, cuando la Sala Regional resolvió el

¹ Ejecutorias disponibles en:

https://www.te.gob.mx/Información_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0131-2020.pdf

https://www.te.gob.mx/información_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0145-2020.pdf

juicio de la ciudadanía SCM-JDC-29/2020² en el que, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior, determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, en la que en instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad, y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.

En ese tenor, atendiendo a lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, a la fecha del dictado del presente acuerdo, **este Tribunal carece de competencia** para conocer y resolver las controversias planteadas por los actores respecto de la omisión de entregarles las participaciones que les corresponden a sus comunidades respecto de los meses de enero a julio, todos de 2022, pues las mismas, encuadran dentro del criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse de controversias relacionadas con la entrega y administración de recursos públicos, por lo cual se encuentran relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.

Además, este criterio de incompetencia ya ha sido sostenido por este Tribunal, al resolver el expediente **TET-JDC-024/2020**, mismo que fue impugnado por el actor en aquel juicio y al resolverse el expediente SCM-JDC-279/2020 y su acumulado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de México, que conoció en alzada, resolvió confirmar el criterio resolutor de incompetencia establecido por este Tribunal.

Así, el nuevo criterio consiste en que las controversias que se refieran a recursos que le corresponde a una comunidad, así como su administración, escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

² Ejecutoria consultable en:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0029-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-066/2022 Y SU
ACUMULADO.

En consecuencia, tomando en cuenta lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, se llega a la conclusión de que este Tribunal carece de competencia para conocer de los actos reclamados antes precisados.

En las relatadas condiciones, a fin de no dejar a los actores en estado de indefensión a causa del cambio de criterio, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la omisión de entregarles las participaciones que les corresponden a sus comunidades, en términos de lo resuelto por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.

Al respecto, la Sala Regional dejó claro que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, será dicho Tribunal quien a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad; y a juicio de la Sala Regional las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia a través de dicha vía.

Esto, al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como Tribunal de Control Constitucional en el Estado.

Asimismo, el referido inciso e) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia

tiene facultades para resolver, a través del Juicio de Control Constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los Presidentes de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general, que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.

Lo que, en suma, permiten concluir que la Sala Regional fijó su postura respecto de la vía y la autoridad competente, para conocer de las pretensiones como las hechas valer por los aquí actores, criterio que resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

Así, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los actores consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente dejar a salvo sus derechos, para que, si así lo consideran, acudan en la vía y ante la autoridad antes precisada para que puedan solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de los actores accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

No es óbice a lo anterior, que este Tribunal pudiera remitir los escritos de demanda al Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, se considera más benéfico dejar a salvo los derechos de los actores, ya que, de considerar acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del juicio de competencia constitucional, deberán cumplir con una serie de requisitos distintos a los que se piden para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, pues considerar lo contrario les podría generar un perjuicio.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en el Juicio de la Ciudadanía número TET-JDC-067/2022, la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares, para salvaguardar los derechos político electorales, cuya tutela jurisdiccional pide, al respecto debe decirse lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-066/2022 Y SU
ACUMULADO.

1. Las medidas cautelares, son figuras jurídico-procesales de naturaleza o vigencia temporales, cuyos efectos jurídicos son limitados y como accesorias a la litis principal, siempre correrán la misma suerte.
2. Su finalidad es conservar las cosas en el estado en que se encuentran hasta resolver de fondo el asunto en el que se decretan.
3. Siempre parten de la premisa de la existencia y vigencia del derecho que se reclama de fondo y que exista la posibilidad jurídica de restituirlo, pues si se trata de un acto consumado de modo irreparable, dichas medidas cautelares se vuelven improcedentes.
4. Por lo anterior, si consideramos que la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares, basando su petición en el argumento de que se le violaron sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la falta de entrega de los recursos que le corresponden a la comunidad que Preside y como ha quedado expuesto en este acuerdo, que este Tribunal carece de competencia para conocer del fondo del asunto planteado, por no ser materia electoral, resulta inconcuso que no es competente para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-067/2022, al expediente TET-JDC-066/2022.

SEGUNDO. Se declara que este Tribunal carece de competencia para conocer de la litis planteada y se dejan a salvo los derechos de los actores, en los términos precisados en la presente resolución.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, de forma personal a los actores, en los domicilios que aparecen en las credenciales de elector de cada uno de ellos y que adjuntaron a sus escritos de demanda, o en su defecto en los domicilios oficiales de las Presidencias de Comunidad de las cuales son Titulares; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.